

N°	N° de Inscripción	Denominación	Material	Cultura/Estilo
320	0000263237	Tupu	Metal	No determinado
321	0000263238	Plato	Cerámica	Collao
322	0000263239	Plato	Cerámica	Inca
323	0000263240	Cántaro	Cerámica	Collao
324	0000263241	Jarra	Cerámica	No determinado
325	0000263242	Tazón	Cerámica	Tiahuanaco
326	0000263243	Fragmento	Cerámica	Pucará
327	0000263244	Miniatura	Cerámica	Collao
328	0000263245	Cántaro	Cerámica	Collao
329	0000263246	Vaso	Orgánico	Inca
330	0000263247	Cántaro	Cerámica	Inca
331	0000263248	Olla	Cerámica	Inca
332	0000263249	Cántaro	Cerámica	Collao
333	0000263250	Cántaro	Cerámica	Collao
334	0000263251	Cántaro	Cerámica	Inca

1876399-1

## Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a tres bienes muebles (paleontológicos)

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000118-2020-VMPCIC-MC

San Borja, 7 de agosto del 2020

VISTOS, el Informe N° 000149-2020-DGM/MC de la Dirección General de Museos, y los Informes N° 000010-2020-DRBM-APB/MC y N° 000069-2020-DRBM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la antes mencionada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia; y iii) Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se pierde automáticamente a favor del Estado la propiedad de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación que sean materia de exportación ilícita, o de intento de tal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civil y penal, que corresponda;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000074-2019/DGM/VMPCIC/MC de fecha 18 de octubre de 2019, se determinó la protección provisional de tres (03) bienes muebles (paleontológicos) que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; los cuales fueron incautados en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cuando se pretendía la exportación ilícita de los mismos;

Que, a través del Informe N° 000149-2020-DGM/MC de fecha 9 de julio de 2020, la Dirección General de Museos hizo suyo los Informes N° 000010-2020-DRBM-APB/MC de fecha 27 de febrero de 2020 y N° 000069-2020-DRBM/MC de fecha 3 de julio de 2020, elaborados por la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria de tres (3) bienes muebles (paleontológicos) como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los citados bienes muebles (paleontológicos) presentan valores históricos, científicos y sociales, al constituir dientes fósiles de peces elasmobranchios, denominados tiburones, de la especie *Isurus* sp., pudiendo estar situados en un contexto espacio-temporal definido, como evidencia de la historia natural de la fauna que habitó la costa sur peruana durante el periodo Neógeno (Mioceno medio - Plioceno), en afloramientos de las formaciones Chilcatay y Pisco, ocurrentes en los departamentos de Ica y Arequipa;

Que, asimismo, la importancia de estos bienes radica en su uso como elementos de datación en el estudio bioestratigráfico, toda vez que poseen una abundancia relativa poco común, figurando en estudios de carácter morfológico, taxonómico, de biodiversidad, bioestratigráfico y biogeográfico, tanto a nivel nacional como internacional;

Que, además, tienen un significado social relevante al tratarse de bienes recuperados que integran la fauna fósil de la costa sur peruana, con potencial para su puesta en valor en museos o salas de exposición, generando una identidad local y regional;

Que, en ese sentido, habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria de tres (03) bienes muebles paleontológicos (dientes de tiburón) como Patrimonio Cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los tres (3) bienes muebles (paleontológicos), que se describen en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la realización de cualquier intervención y/o traslado de los bienes muebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución conjuntamente con el anexo en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA  
Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

ANEXO

N°	N° Inscripción	Reino	Denominación	Propietario
1	0000368022	Animalia	Diente de tiburón	Ministerio de Cultura
2	0000368021	Animalia	Diente de tiburón	Ministerio de Cultura
3	0000368020	Animalia	Diente de tiburón	Ministerio de Cultura

1876400-1

**Prorrogan el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico "Jancao Sector I y Sector II", ubicado en el distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000204-2020-DGPA/MC**

San Borja, 7 de agosto del 2020

Vistos, la Resolución Directoral N° 319-2019/DGPA/VMPCIC/MC, que determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico "Jancao Sector I y Sector II", el Informe N° 000068-2020-DSFL-HHP/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el Informe N° 000163-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos

arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 319-2019/DGPA/VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 09 de agosto de 2019, y con ello, dando lugar al surtimiento de sus efectos, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve determinar la protección provisional del Sitio Arqueológico "Jancao Sector I y Sector II", ubicado en el distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco;

Que, de acuerdo al numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de un (1) año calendario, prorrogable por otro año más, debidamente sustentado";

Que, en el contexto del Estado de Emergencia aún vigente, mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró "la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales,